****

|  |
| --- |
|  |
| **Observaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México al Borrador de Comentario General 37 sobre Reunió Pacífica** |
| La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México (CDMX), así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, como consecuencia de un acto de autoridad en contra de cualquier persona o grupo social.  En atención a la invitación realizada por El Comité para proveer comentarios al borrador de la *Comentario General 37 relacionada al artículo 21 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la CDHCM ha considerado aportar elementos para incluir la perspectiva de protección reforzada a adolescentes en el ejercicio de su derecho de reunión pacífica. Asimismo, considera oportuno que incorpore pautas específicas para el acompañamiento y garantía de derechos de personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho de reunión pacífica, como parte de las obligaciones del Estado en la materia y de necesaria incorporación en la normativa que lo regule.  **Información del Estado y/o la organización**  *Nombre de la institución:* Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM)  *País:* México  *Información de contacto:*Secretaria Ejecutiva, Tel. + (52) 55.52.29.56.00 Ext. 2404, [secretaria.ejecutiva@cdhcm.org.mx](mailto:secretaria.ejecutiva@cdhcm.org.mx)  *Fecha:* 21 de febrero de 2020   * **Obligaciones del Estado para respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de su derecho de reunión pacífica.**   El borrador de la Observación General No. 37 explicita el derecho de reunión pacífica de niñas y niños. Sin embargo, no interpreta la obligación de los Estados parte con respecto a su protección reforzada en el ejercicio de ese derecho.  Lo anterior es relevante dada la frecuencia de participación de adolescentes en las manifestaciones públicas y protestas, así como el reconocimiento de la incidencia de conflicto entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley e integrantes de esa población con resultados generalmente lesivos a sus derechos humanos.  Por ello, la interpretación que el Comité haga al respecto de los estándares de cumplimiento de las obligaciones de Estados parte aplicados a la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de su derecho a la reunión pacífica fijaría un piso mínimo de incorporación en legislación y medidas administrativas.   * **Obligaciones del Estado para respetar los derechos de las personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho de reunión pacífica.**   El ejercicio del derecho de reunión pacífica puede representar desafíos particulares para las personas con discapacidad, sin embargo, el establecimiento de medidas orientadas a disminuir la brecha en el ejercicio de ese derecho es necesario para que las personas con discapacidad ejerzan a su vez, otros derechos civiles y políticos que les permitan la consecución y progresividad en la garantía de otros derechos humanos en igualdad.  Dado que el derecho de reunión pacífica es una forma de ejercer la autonomía individual en solidaridad con el resto de las personas, permite la participación en la comunidad y es una expresión de la vida independiente de las personas con discapacidad.  En atención a los principios de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en particular el de la autonomía, el de la independencia de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, así como la accesibilidad, es necesario que los Estados dispongan de sistemas de apoyo efectivos que permitan su participación, con independencia de la satisfacción del principio de accesibilidad en todo momento.  La Observación General No. 37 es una oportunidad para establecer las pautas generales que debe cumplir el Estado, principalmente a través de medidas administrativas específicas, para brindar los apoyos y medidas de accesibilidad necesarias.  **Conclusiones**  Si bien la Observación General No. 37 desarrolla contenido explícito respecto a la prohibición de discriminación en el ejercicio del derecho a la reunión pacífico, se observa que la inclusión de pautas generales sobre las obligaciones del Estado para garantizar el ejercicio de ese derecho a poblaciones que requieren de protección reforzada o de sistemas de apoyo para la efectiva participación, contribuiría a que los Estados parte incluyeran en su legislación y protocolos de actuación estándares mínimos para garantizar sus derechos. |